

**Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, a veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco.**

**V I S T O S**, los autos del expediente número **443/2025-3**, relativo las Diligencias de Información Testimonial que promueve en la vía jurisdicción voluntaria, [REDACTED], el **C. Juez de Primera Instancia de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali**, con residencia en Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, **Licenciado Efraín Islas Reyna**, procede a dictar **Sentencia Definitiva** en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de partes Común de este juzgado en fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo en **vía de jurisdicción voluntaria diligencias de información testimonial** a fin de acreditar que, su nombre es [REDACTED] [REDACTED]; que [REDACTED] y [REDACTED], son la misma persona; y que, [REDACTED], es un nombre ficticio cuyo registro no existe, por lo que debe prevalecer el acta de nacimiento que registra el nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], y se ordene la cancelación de la credencial para votar con el nombre de [REDACTED], y por ende ordenándose la expedición de la correspondiente al promovente con el nombre de [REDACTED], al Instituto Nacional de Electores, en los términos y por los conceptos a que hace referencia en éste, en las siguientes prestaciones:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 878, 879, 880 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, vengo a promover en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, diligencias de información testimonial a fin de acreditar los hechos que a continuación narrare y hecho lo anterior, se sirva su señoría dictar sentencia en la que ordene lo que solicitaré o lo que en su caso lo que su señoría considere procedente:...

Solicito a usted señor juez, que, en esta solicitud, tenga a bien adoptar una perspectiva que considere tanto los aspectos legales como los contextos sociales y educativos del suscrito, pues, aunque, hasta ahora, que promuevo las presentes diligencias, he tenido conocimiento que la ignorancia no exime de la responsabilidad, y por eso las promuevo, es que le repito, considere adoptar una perspectiva que reconozca la complejidad de estas situaciones y su impacto en mi vida; así como, mi derecho a la identidad, y regularizar mi situación de dicha identidad. Aunado a que no estoy usurpando la identidad de ninguna persona pues, el nombre que mi padre me impuso que utilizara y del cual obtuvo el acta que refiero, es completamente ficticio.

Así pues, lo anterior, para que se sirva determinar que soy [REDACTED], y que el acta que debe prevalecer es la que exhibo con dicho nombre, ya que la que me fue entregada por mi padre con el nombre de [REDACTED] no existe en los libros de la oficialía que supuestamente la expidió, es decir, dicho nombre fue inventado por mi padre, por lo que, también, solicito se ordene la cancelación de la credencial para votar que me fue expedida a dicho nombre y se me expida la credencial para votar con mi nombre correcto y real de [REDACTED], porque, es quien soy, como al efecto lo acredito con las documentales que exhibo y con las testimoniales que ofrezco.

Así como, se giren los oficios necesarios a fin de que en todos los actos que he realizado como [REDACTED], se considere como si los hubiera hecho [REDACTED] y se sustituyan con dicho nombre.

**2.-** En fecha **veintiuno de agosto del año dos mil veinticinco**, se admitió la solicitud, así como las pruebas ofrecidas por el solicitante y se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, así como, el desahogo de la prueba de información testimonial ofrecida.

**3.-** En fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veinticinco**, se llevó a cabo el desahogo de la información testimonial a cargo de las **CC.** [REDACTED] [REDACTED], donde además el promovente de las presentes diligencias, aclaró que promovía las mismas con el nombre de su registro, que era [REDACTED], pero que, asentó en su promoción el nombre de [REDACTED], por error.

Y no habiendo diligencias por desahogar, por así corresponder mediante auto de fecha veintiséis de febrero del año en curso, **se citó al interesado para oír sentencia definitiva**, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- La **competencia** de este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, para conocer y resolver del presente negocio, resulta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154 y 157, fracción VIII y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**Al efecto**, debe dejarse establecido que, nuestra legislación civil no prevé un procedimiento que establezca cómo resolver conflictos entre dos registros de nacimiento para una misma persona, sino únicamente el concerniente a los requisitos del registro y certificación de la persona, con el fin de su reconocimiento de la personalidad jurídica desde el nacimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil.

No obstante, los artículos 4 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los derechos humanos fundamentales al nombre y a la identidad los cuales no se pueden suspender o restringir. Mismos que al efecto se transcriben:

**Artículo 4o.-** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de*

*modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.*

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

*Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del*

deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales

*indispensables para la protección de tales derechos.*

*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.*

*Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decreta el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.*

*Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.*

Preceptos de los que además, se advierten los derechos de **igual y no discriminación**, cuya interpretación debe considerarse en el sentido de que la falta de mecanismos claros para en el caso concreto anular registros de nacimiento duplicados que puedan vulnerar los derechos de igualdad, legalidad y acceso a la justicia.

En esa tesitura, al caso concreto, este juzgador, además de lo anterior, debe sustentar su actuar, en los principios generales del derecho aplicables, así como las tesis, jurisprudencias y precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, que resulten aplicables al caso, como al efecto lo son:

***El primero en tiempo, mejor en derecho**": El primer registro que cumple legalmente sus requisitos tiene preeminencia*

***Derecho a la identidad y trato igualitario**: Evitar la segmentación jurídica entre personas con actas duplicadas, y garantizar un procedimiento que permita su unificación con base en derechos humanos*

La jurisprudencia Tesis: 1a./J. 85/2025 (11a.), con número de registro digital: 2030469, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 537, de rubro

## **COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.**

Hechos: Una mujer acogió a una niña en situación de abandono, con quien no tenía un lazo consanguíneo, para brindarle asistencia, cuidado y compañía como si fuera su hija. Como parte de este acto de solidaridad, acudió a registrarla con sus apellidos. La autoridad registral emitió una segunda acta de nacimiento, a pesar de que existía una previa que se encontraba vigente.

Cuando la mujer falleció, su hija biológica demandó la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la hija no biológica con la finalidad de privarla de los derechos hereditarios. En primera instancia, la acción se declaró improcedente; sin embargo, en apelación, la Sala civil declaró la nulidad de la segunda acta de nacimiento, al considerar que no pueden coexistir dos actas para una misma persona y que, en el caso, existía una previa que seguía vigente.

En contra de esta resolución, la parte demandada (hija no biológica) promovió un juicio de amparo directo en el que planteó que el reconocimiento realizado por su madre, reflejado en el registro de nacimiento, contiene su voluntad unilateral y personal y evidencia su intención de producir todas las consecuencias que derivan de dicho reconocimiento, por lo que no se puede nulificar el acta de nacimiento a través de la cual ha construido su identidad personal y familiar.

Criterio jurídico: Por regla general, si una persona está inscrita en el Registro Civil con dos actas de nacimiento, el segundo registro debe ser considerado nulo de plano. Sin embargo, las autoridades judiciales pueden declarar la validez de ambas actas cuando adviertan: 1) que la segunda acta es consecuencia de un error u omisión de las autoridades registrales de verificar si la primera seguía vigente; 2) que la intención de la persona que acudió a realizar el registro haya sido reconocer como su hija o hijo a quien acogió por encontrarse en una situación de abandono, y 3) que la persona registrada haya forjado su identidad con el nombre y los apellidos establecidos en la segunda acta, presentándose con ellos en el ámbito familiar, social y escolar.

Justificación: El acta de nacimiento es un documento mediante el cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellidos, nacionalidad, edad y género. Con base en este documento, se determina su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo o hija.

La emisión de esta acta es una facultad atribuida al Registro Civil, al ser la institución encargada de dar fe y certeza de los hechos y actos jurídicos que afectan los aspectos más elementales que definen la identidad y el estado civil de las personas, tales como el nacimiento, la adopción, el matrimonio, el divorcio o la defunción.

En ese sentido, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el Registro Civil sólo puede emitir un acta de nacimiento en favor de cada persona. Por lo tanto, en caso de que exista un segundo registro, éste deberá ser declarado nulo de plano.

Sin embargo, se actualiza una excepción cuando la segunda acta de nacimiento es consecuencia de un error atribuible al Registro Civil; cuando la persona que realizó el registro tuvo la intención de reconocer al niño o niña como su descendiente, con el conjunto de derechos y obligaciones que derivan de este reconocimiento; y cuando se constate que la persona registrada ha construido su identidad con base en el nombre, los apellidos y el vínculo familiar ahí reconocidos.

En este supuesto, la persona juzgadora podrá determinar la validez de ambas actas, a fin de no desconocer la filiación biológica establecida en el primer registro, ni vulnerar el derecho a la identidad construido a partir del nombre y los apellidos establecidos en la segunda acta, pues un error del Registro Civil no puede trascender al desconocimiento de una realidad social a partir de la cual una persona se ha presentado públicamente en el ámbito familiar, social y escolar.

Amparo directo 18/2020. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto aclaratorio. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 85/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

II.- Ahora bien, analizadas las constancias procesales que integran los autos, se concluye que el promovente de las presentes diligencias, [REDACTED], logró demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, mismos que se hicieron consistir en:

#### HECHOS

1.- Que a las 13.00 horas, el día 27 de mayo del año 1968, en la Población de Dos Aguas, del Municipio de [REDACTED], [REDACTED], registraron en fecha 23 de mayo del año [REDACTED], como lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento respectiva, así como del original del mi CURP.

2.- Es el caso que, cuando yo tenía aproximadamente, diez años de edad, mis padres se separaron teniéndose que ir mi madre de éste país hacia los Estados Unidos de América, sin embargo, mi padre evitó que yo me fuera con ella, yo recuerdo vagamente, esos momentos, pero lo que si recuerdo es que, mi padre no quería que me fuera con mi madre y me retuvo, y para que ella no mandara a nadie por mí, ya que ella era ilegal en Estados Unidos de América y no podía salir por mí; entonces mi padre supuestamente me registro con otro nombre, pero también, con los nombres de otros padres y me dijo que para que nadie me robara, tenía que ser yo esa persona.

3.- Dicha persona que mi padre me dijo que yo sería, es [REDACTED], de fecha de [REDACTED], supuestamente nacido en [REDACTED], lugar donde vivía yo con mi padre, y que los nombres de mis padres eran [REDACTED], y así, pasaron muchos años, yo continúe con mi padre bajo ese nombre, sin embargo, él nunca me envió a la escuela, difícilmente aprendí un poco a leer y escribir, pero

me críe en el campo, hasta que aproximadamente, cuando tenía, veinticinco años, es decir, en el año 1993, mi hermana [REDACTED], quien también vivía en Estados Unidos de América, visitó a mi padre y mirando que yo era un joven sin estudios ni futuro, muy ignorante, me insistió que me fuera con ella a Estados Unidos para estar con mi madre [REDACTED]

[REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], por lo que, yo accedí pues yo quería ver y estar con mi madre, ya que pasaron muchos años sin verla aunque algunas veces cuando ya era mayor de edad, pude comunicarme vía telefónica con ella.

4.- Es el caso, que mi hermana [REDACTED], me pagó el coyote como le llaman a las personas que pasan personas de manera ilegal a Estados Unidos, eso en el año de 1993, aproximadamente en el mes de octubre de dicho año, y me cruzaron, llevándome hasta el Estado de Washington, donde vivían mi madre y mis hermanos, y así empecé a hacer una vida, ahí me inscribí en el gimnasio y me dieron una membrecía donde con el acta que mi madre tenía mía, me pusieron mi nombre [REDACTED] y con mi fotografía, la cual exhibo con el presente escrito.

5.- Ya en Estados Unidos de América, tampoco fui a la escuela, solo me dediqué a trabajar en el campo, continuando con mi ignorancia y más ignorante aun de la trascendencia de que yo tuviera dos nombres o usara dos nombres; así duré algunos años, y regresé a la ciudad de [REDACTED], donde yo sabía que mi nombre era otro, porque así me lo había inculcado mi padre, y además, con la falsa creencia que aquí en México, ese nombre debía usar, porque de lo contrario, según me decía mi padre, yo no me llamaba aquí [REDACTED], sino [REDACTED], pues es el caso, incluso, yo pude obtener una copia certificada de la supuesta acta de nacimiento bajo el nombre [REDACTED], acta que supuestamente es de la [REDACTED], incluso, pude obtener, un curp, y mi credencial de elector, mismos que actualizados exhibo con la presente en copia simple.

5.- Pasado algún tiempo, no recuerdo exactamente la fecha porque o tengo documentación alguna, pero falleció mi padre yo como me había regresado a Estados Unidos de América, allá obtuve mi licencia de conducir, en fecha 25 de mayo de 2013, de la cual exhibo original ala presente; y posteriormente regresé de nuevo a México, y también en mi ignorancia decidí obtener una licencia de conducir en el referido Estado de Michoacán, la cual me expidieron con mi nombre real [REDACTED], ello el 20 de mayo del año 2015, la cual exhibo en original a la presente.

6.- Es el caso, que después de querer realizar diversos trámites legales, me recomendaron que regularizara mi situación, lo cual yo desconocía que se podía hacer, pues yo siempre, creí que así debía seguir siempre, usando en este país un nombre y en Estados Unidos de América otro nombre. Sé que dichos hechos no fueron realizados por mi persona sino por mi padre, pero por mi ignorancia y la de mi familia, nunca pensé que ello fuera malo o incorrecto, pero después de platicar con algunas personas, me recomendaron que debía acudir ante usted, para exponerle mi situación, incluso, acreditar con testimoniales mi dicho.

7.- Pues también, acudí a la Oficialía del Registro Civil donde supuestamente fue registrado como [REDACTED] y me informaron que dicha acta no existe y que desconocen cómo pude

obtener credencial de elector y curp, es decir, dicha acta de nacimiento ni es la correcta ni existe en los libros de la Oficialía donde supuestamente se expidió.

7.- Exhíbo también, a fin de corroborar lo anterior, la copia certificada de las actas de nacimiento de mis hermanos [REDACTED] y [REDACTED], así como de la de mi madre [REDACTED] y su CURP.

8.- También, exhibo original del examen de clínico de ADN, que nos practicamos el suscrito, mi madre [REDACTED] y mi hermana [REDACTED], en un laboratorio particular, el cual anexamos al presente.

Y a fin de corroborar y acreditar los anteriores hechos, solicito se señale fecha y hora para que, mi propia madre [REDACTED] y mi hermana [REDACTED], rindan su testimonio, pues a las mismas, les constan los hechos que soy [REDACTED] y no [REDACTED].

Pues al efecto, de la información testimonial rendida por las CC. [REDACTED], la primera, ostentándose como madre del solicitante y la segunda, como hermana, se advierte que efectivamente, coincidieron en manifestar ante esta autoridad, que el solicitante, nació el día [REDACTED] [REDACTED], que su padre fue el [REDACTED], que su nacimiento fue registrado hasta el año siguiente, es decir, en el año de [REDACTED] [REDACTED], con el nombre de [REDACTED] [REDACTED]; asimismo, coincidieron en afirmar que, su madre, [REDACTED], se vio obligada a dejarlo con su padre, porque se separaron y a fin de no correr peligro, se fue con sus hijos más pequeños a los Estados Unidos de América, que su padre lo retuvo con él, pero que, además su padre para evitar que su madre no pudiera llevárselo a Estados Unidos de América, ya que ella, había enviado a diferentes familiares, su padre le sacó un acta de nacimiento falsa, con el nombre de [REDACTED], circunstancia que sí evitó que el promovente fuera llevado con su madre

a pesar de que era menor de edad, pues su madre envió su acta de nacimiento, pero en Michoacán, el promovente ya era conocido con el nombre de [REDACTED] y las autoridades del lugar también tenían amistad con su padre [REDACTED], por esa razón, nunca pudo lograr llevarse a su hijo con ella. También, ambas testigos, afirman que fue hasta el año de mil novecientos noventa y tres, que la testigo [REDACTED] [REDACTED], pudo ir a [REDACTED] [REDACTED], donde su papá vivía con su hermano [REDACTED] [REDACTED], pero que, en México, usaba el nombre de [REDACTED], y lo convenció de irse con ella a Estados Unidos, ya que se dio cuenta que nunca había asistido a la escuela y no tenía futuro ahí, y fue hasta entonces que se volvió a encontrar con su madre, lugar donde, dicha madre le dijo que él debería usar su nombre [REDACTED] ya que ella tenía allá su acta de nacimiento, por lo que él accedió y así obtuvo documentación oficial con dicho nombre en los Estados Unidos de América, sin embargo, posteriormente el promovente, tuvo que regresar al lugar donde vivía su padre porque el mismo había enfermado, y ya volvió a obtener sus documentos como [REDACTED]; de igual forma posteriormente de nuevo regresó a los Estados Unidos de América, y después de fallecer su padre volvió a México de nuevo, y como tenía en su poder el acta de nacimiento que le había dado su madre también uso su nombre verdadero; declaraciones que, con la facultad discrecional que el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles concede al juzgador para apreciar esa prueba, son suficientes para tener por acreditado el hecho de que se trata, en virtud de que las testigos

citadas son personas mayores de edad, capaces para de percibir y comprender los hechos sobre los que declararon, lo que hicieron de manera uniforme y por constarles los mismos, en razón del parentesco que tienen con el promovente.

Corroborándose lo anterior, con las documentales exhibidas como lo son, principalmente, **el certificado bajo folio número [REDACTED]**, de fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro, emitido por el QFB. [REDACTED] [REDACTED], de LSG Clínicos, consistente en examen denominado PRUEBA DE INCLUSIÓN DE PATERMIDAD Y HERMANDAD POR ESTUDIO ADN STR, en el que, establece que tomo muestras de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y del promovente [REDACTED] y/o [REDACTED], en el que se señala que: *“LAS MUESTRAS EN ESTUDIO IDENTIFICADAS COMO [REDACTED] Y/O [REDACTED], **COINCIDE** CON LOS PATRONES FRAGMENTADOS DE LAS MUESTRAS DUBITABLES, IDENTIFICADAS COMO [REDACTED] [REDACTED]”;* *asimismo, determina: **“INCLUYENTE A [REDACTED] Y [REDACTED], CON RESPECTO A LA PATERNIDAD Y HERMANDAD DE [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED]”***

Asimismo, la membresía de fecha noviembre del año mil novecientos noventa y tres, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], donde aparece la foto del promovente.

De igual forma, la licencia de conducir número E531675, expedida por el Estado de California, Estados Unidos de América, a nombre de [REDACTED], donde aparece una fotografía del aquí promovente.

Documentos que tienen valor probatorio pleno de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, 330 y 408 del Código de Procedimientos Civiles; pues de los mismos se logra tener por acreditado, que el promovente, se ostentó como [REDACTED], en Estados Unidos de América y es la misma persona que promueve.

Adminiculándose a lo anterior, las documentales públicas consistentes en:

a) La copia certificada del acta de nacimiento de la C. [REDACTED], de fecha veinticinco de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por el Oficial del Administrativo de Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;

b) La copia certificada del acta de nacimiento del C. [REDACTED], bajo número [REDACTED] del año [REDACTED]; expedida por el Oficial del Registro Civil de dicha localidad, en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis;

c) La impresión digital de la constancia de Clave Única de Registro de Población a nombre de [REDACTED];

d) La copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED];

e) La copia de la Credencial para votar a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral;

f) La copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], bajo acta número 203 del [REDACTED]

██████████  
██████████  
██████████;

g) La licenciad de conducir número 1401A3042468II, expedida por el Estado de Michoacán, a nombre de ██████████, donde aparece que su fecha de nacimiento es el día veintisiete de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho;

h) Clave Única de Registro de Población a nombre de ██████████, de fecha diecisiete de julio del año dos mil tres, CAMG680527HMNHRR07.

i) La impresión digital de la constancia de Clave Única de Registro de Población a nombre de ██████████  
██████████;

En vista de las anteriores probanzas, a juicio de quien esto resuelve, **ha quedado demostrado**, que el promovente, se ha ostentado con los nombres de ██████████ y ██████████; que, el nombre real del promovente es ██████████, ya que, demostró que su madre es ██████████ y su hermana ██████████ ██████████, ello, con las propias declaraciones de las antes mencionadas y el examen de ADN exhibido en autos; aunado a que ambas personas afirmaron que su padre fue el ya fallecido ██████████; pues de los registros de nacimiento exhibidos, se advierte que, **el primero en materializarse** fue el de fecha **veintitrés de mayo del año** ██████████ ██████████, donde se asentó que dicho promovente nació el día **veintisiete de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho**, en el Municipio de Aguililla, Michoacán y que sus padres son los antes referidos ██████████

██████████ y ██████████.

Por ende, también, ha quedado demostrado que, el promovente, aun y cuando se ostentó con el nombre de ██████████, no es dicha persona, pues dicho registro de nacimiento se materializó posteriormente al registro del nombre de ██████████, ello, el día veinticinco de septiembre del año mil novecientos setenta, aunado a que en dicho registro se asentaron como nombres de sus padres ██████████ y ██████████ y antes ya ha quedado acreditado que el promovente es hijo biológico de ██████████ y hermano de ██████████ ██████████ y con el acta de nacimiento de ésta última se acredita que sus padres son los multireferidos ██████████ ██████████ y ██████████, máxime que el promovente refiere siempre haber sabido que ellos son sus padres y no conoció a nadie más con ese carácter, ni tuvo vínculo alguno con los de nombres ██████████ ██████████, más bien, afirma que ellos no existieron.

Por otra parte, se advierte que no existió oposición alguna del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

Y en atención a que se trata de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda o parte opositora, por lo que no se dirime una controversia propiamente dicha, pero se acciona un derecho consagrado en la Constitución Federal contenido en su artículo 4, como es el derecho a la identidad, por lo tanto, habrá de declararse que el nombre del promovente es ██████████, que, también se ostentó con el

nombre de [REDACTED], por lo tanto ambos son la misma persona; que atendiendo al acta de nacimiento, es el documento mediante el cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellidos, nacionalidad, edad y género; con base en este documento, se determina su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre una persona y sus progenitores; de tal manera, al haberse exhibido dos actas de registro civil, donde el promovente acreditó que ambas le fueron señaladas como de su nacimiento, pero que, únicamente construyó su identidad familiar con la primera de ellas, es decir, la realizada el veintitrés de mayo del año [REDACTED], bajo el nombre de [REDACTED]; aunado a que por regla general cuando hay dos actas de nacimiento, el segundo registro debe ser considerado nulo de plano.

En ese orden de ideas, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica del promovente, así como, sus derechos humanos fundamentales al nombre y a la identidad y filiación, así como, de igualdad y no discriminación, habrá también declararse que, el registro que debe prevalecer es el primero de fecha veintitrés de mayo del año [REDACTED], respecto del acta de nacimiento del C. [REDACTED], bajo número [REDACTED] [REDACTED], visible a foja 7 de autos.

Así como, habrá de declararse la nulidad del acta de registro civil, [REDACTED] [REDACTED], con fecha de registro el veinticinco de septiembre del año mil novecientos setenta, a nombre de

██████████, expedida por la Oficial del Registro Civil de ██████████, visible a foja 9 de autos.

Lo anterior, bajo la consideración que los actos de cualquier índole emitidos, celebrados y existentes bajo el nombre de ██████████, deberán considerarse como si los hubiera materializado ██████████, para todos los efectos legales.

Y en ese orden de ideas, habrá de girarse oficio a la Oficialía del Registro Civil donde se registró el nacimiento de ██████████, a fin de que se haga la anotación de la nulidad de la misma, en caso de su existencia, pues no pasa por desapercibido que el promovente señaló que acudió en busca de la misma y le fue informado que la misma no existía, así como, también refirió que su padre consiguió esa acta la cual era falsa.

Y como consecuencia de la anterior, también, habrá de girarse oficio al titular del Instituto Nacional Electoral con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, requiriéndole para que, cancele la credencial para votar emitida a nombre de ██████████, y en su lugar, expedir la correspondiente credencial para votar al promovente de las presentes diligencias en base a su acta de nacimiento que se ordenó prevaleciera, es decir, a nombre de ██████████.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente en la Vía de

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL  
promovido por [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se **declara** que el nombre del promovente es [REDACTED], que, también se ostentó con el nombre de [REDACTED], por lo tanto ambos son la misma persona, en los términos y con los efectos señalados en el **considerando II** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **declara** que debe prevalecer el acta de nacimiento del C. [REDACTED], bajo número [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], visible a foja 7 de autos, en los términos y con los efectos señalados en el **considerando II** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad del acta de registro civil, [REDACTED], con fecha de registro el veinticinco de septiembre del año mil novecientos setenta, a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED], expedida por la Oficial del Registro Civil de [REDACTED]  
[REDACTED], visible a foja 9 de autos, en los términos y con los efectos señalados en el **considerando II** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Gírense los oficios a las instituciones señaladas en los términos y con los efectos señalados en el **considerando II** de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE.**

Así, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la

Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo acordó y firma electrónicamente el **Licenciado Efraín Islas Reyna**, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, con residencia en Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada DANIA LIZBETH GARCÍA GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**Exp.-443/2025-3 EIR/yll**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_, se hizo la publicación de ley. CONSTE.

El \_\_\_\_\_, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. -CONSTE.